

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4503.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1746.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas conducentes para conseguir la captura del desertor de marina Luis Pons y Gomila hijo de Bernardo y de Miguela, cuyas señas personales se espresan á continuación, poniéndolo dichos funcionarios, caso de ser habido, á disposición del Sr. Comandante militar de marina de este tercio y provincia que lo reclama. Palma 14 de setiembre de 1861. —El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

SEÑAS.

Edad, 29 años—pelo, castaño—color, trigueño—ojos, pardos—estatura, regular.

Núm. 1747.

Correos.—Dispuesta por Real orden de 7 del corriente que se saquen á licitacion pública las conducciones del correo diario entre esta capital y los pueblos de Alcudia, Andraitx y Llummayor, se anuncia por medio del Boletín oficial que el acto tendrá lugar en este Gobierno el día 7 del próximo octubre á las doce de la mañana, con sujecion á las condiciones de los respectivos pliegos, los que se insertan seguidamente. Palma 16 de setiembre de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á

pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y Alcudia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Palma á Alcudia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarias convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada

la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 7 de octubre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de trece mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposi-

cion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil cien rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma á Alcudia y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las pro-

posiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale. Madrid 7 de setiembre de 1861.—El subsecretario.—Cánovas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y Andraitx.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Palma á Andraitx la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrándo su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar

la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 7 de octubre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil seiscientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma á Andraitx y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale. Madrid 7 de setiembre de 1861.—El Subsecretario.—Cánovas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y Llummayor.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Palma á Llummayor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrándo su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cual-

quiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 7 de octubre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil trescientos novecientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregadas no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma á Llummayor y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. Madrid 7 de setiembre de 1861.—El Subsecretario—Cánovas.

Núm. 1748.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.—El Alcalde de Estallenchs me ha dado parte que D. Gabriel Vert maestro de aquella escuela pública de niños se ha ausentado de la poblacion sin el competente permiso, dejando abandonada la enseñanza.

Visto el art. 171 de la ley vigente de instruccion pública que dispone que los maestros que permanecen ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian los destinos, he venido en declarar el Sr. Vert comprendido en el citado artículo y disponer su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los maestros de las escuelas públicas de la misma. Palma 18 de setiembre de 1861.—Miguel Amer.

Núm. 1749.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El dia 23 del mes corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el local de esta Administracion, la venta en pública subasta de los barcos siguientes.

Un falucho apresado en aguas de Manacor por el Eolo y Escampavía Pez y Constante en 17 de abril último el cual ha sido retasado en 900 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro falucho apresado en Cala-figuera por Escampavía Santiago en 2 de diciembre de 1860 retasado en 540 rs. porque se saca á la venta.

Otro falucho apresado por la Escampavía Santiago en la noche del 15 al 16 último abril entre Cabo Enderrocat y cabo blanco, retasado en 900 rs. tipo del remate.

Otro falucho apresado por la Escampavía Santiago en la noche de 9 de agosto último entre Portal y Cala de Viñas, retasado en 500 rs., tipo de la subasta.

Otro falucho apresado el dia 11 del corriente por una lancha del resguardo marítimo, en el puerto llamado la Josa, el cual ha sido tasado en 600 rs. por cuya cantidad se saca á remate. Palma 14 de setiembre 1861.—P. O.—Federico Vassallo.

Núm. 1750.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Ciudadela.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de ciento veinte y seis cajones, treinta y dos de cedro y los restantes de de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos estancados y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se celebrará en la misma con asistencia del señor Alcalde Constitucional y de su Secretario treinta dias despues desde el dia en que se anuncie su publicacion en el Boletín oficial de Palma, bajo las condiciones siguientes.

1.ª Se venden en pública subasta ciento veinte y seis cajones, treinta y dos de cedro y los restantes de pino que han servido de envases en las conducciones de tabacos de las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de seis reales vellon por cada cajon segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre de 1857.

3.ª El remate quedará en favor del mejor postor, debiendo éste sugetarse al fuero de Hacienda y renunciar por consiguiente á cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.ª El valor de los cajones deberá entregarlo el rematante en la depositaria de Hacienda pública de Mahon y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan el en que quiera trasladarlos.

5.ª La Administracion hará entrega al rematante de los cajones vendidos, luego que haya cumplido con lo que espresa la condicion anterior.

6.ª Celebrada la subasta debe remitirse acta del remate á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente dicho remate.

7.ª Los solicitadores harán las proposiciones en pliegos cerrados y rubricados, y el Secretario los numerará por el orden de su presentacion. Los pliegos se abrirán y publicarán por orden numérico á las doce del dia en que debe efectuarse el remate, y sobre el mas beneficioso se verificará la subasta. Dado caso de que en la proposicion mas ventajosa hubiese empate quedará el remate en favor de la persona que mas me-

jore la postura en la subasta. Ciudadela 14 de setiembre de 1861.—Agustin M. Carrió.

Núm. 1751.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan á esta oficina para el 25 del presente mes, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondientes al tercer trimestre del año actual, como igualmente negativa en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro del plazo que se les señala, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion. Palma 14 de setiembre de 1861.—P. O.—Manuel de la Guardia.

Núm. 1752.

D. Antonio Ripoll y Mesquida Juez de paz del distrito de la Lonja y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de dicho distrito por indisposicion del propietario.

Quien quiere hacer postura á una casa llamada Cana Miquela con media cuarterada de tierra á ella junta de pertenencias del predio Son Llull sito en el término de esta Ciudad junto á Son Rapiña, propia de Miguel Llull y Serra, que linda por una parte con Son Llull, por otra parte con el camino de Son Muntaner, por otra con tierras de Antonio Punta, y por camino que conduce á Son Rapiña, justipreciado todo en mil trecientas cincuenta libras; que de orden del señor Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. Jaime Miró Granada de mil ciento cuarenta y ocho libras diez sueldos ocho dineros de esta moneda, con los intereses al seis por ciento devengados desde tres de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, y costas. Siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de Corredor, salarios de escritura, hipotecas, alodio y demas que ocasione el traspaso; acuden á los estrados de este Juzgado el dia treinta del que rige á las doce de su mañana señalado para su remate, que se le admitirán las que hiciere siendo arreglado á derecho. Dado en Palma á trece de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio Ripoll y Mesquida.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomás.

Núm. 1753.

Quien quisiera hacer postura á una casa sita en el molinar de Levante estramuros de esta ciudad en la porcion de tierra

número 40, del predio Son Onofre, propia de Lorenzo Pons, justipreciada en la cantidad de 500 libras moneda mallorquina, que de orden del señor juez de primera instancia del distrito de la Catedral se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á don Francisco Simonet, acuda á los estrados de este juzgado el dia 30 de los corrientes á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 6 de setiembre de 1861.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Antonio Canelles.

Núm. 1754.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Jaime Roig con citacion de D. Pedro Antonio Roig, Promotor fiscal del Juzgado, y Administrador de Rentas del partido he dictado el auto que es como sigue—En la villa de Manacor á cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. Visto este incidente de pobreza promovido por Jaime Roig vecino de Palma con citacion de D. Pedro Antonio Roig de la vecindad de Felanitx, del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del partido y—Resultando que interpuesta la demanda por el Jaime se confirió traslado de ella por el término ordinario al D. Pedro Antonio, el cual no lo evacuó, y acusada la rebeldía se siguieron las actuaciones en los estrados del Juzgado, recibíendose el pleito á prueba en cuyo período la parte del Jaime Roig adujo testifical y documental la que tuvo por conveniente. Vistos los artículos ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil—y Considerando: que documental y testificalmente ha probado el Jaime Roig no poseer mas que la industria de cochero de alquiler sin que tenga bienes algunos continuados en estadística en el punto de donde es vecino. El Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Jaime Roig vecino de la ciudad de Palma y sin derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Con vista de autos y que por el rebelde se publicará el presente en estrados, y en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas así lo proveyó mandó y firmará dicho señor Juez doy té—Francisco García Franco.—Ante mí—Juan Llobera.—Manacor nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1755.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza de Miguel Pascual con citacion de Eleonor, Antonia y Margarita Melis, Promotor fiscal y Administrador de

Rentas del partido he dictado el auto que es como sigue.—En la villa de Manacor á tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. Visto este incidente de pobreza promovido por Miguel Pascual y Orpí de Capdepera con citacion de los hermanos Bartolomé, Eleonor, Antonia y Margarita Melis del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del partido y Resultando: que de la demanda propuesta se confirió traslado á los hermanos Melis por el término ordinario y trascurrido éste á instancia del actor fueron declarados rebeldes, siguiéndose desde esta época las actuaciones por los mismos en los estrados del Juzgado hasta que recibido el pleito á prueba la parte de Miguel Pascual adujo la que tuvo por conveniente. Visto el artículo ciento ochenta y dos y el mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y Considerando que solo aparece tener Miguel Pascual cuatro cuarterones de tierra valuados en estadística por la cantidad de ciento noventa reales, cantidad insignificante y mucho menos de la que la ley requiere para obviar la declaracion de pobreza el Sr. D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y partido por mí testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Miguel Pascual y Orpí de Capdepera y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Con vista de autos y que por los rebeldes Bartolomé, Eleonor, Antonia y Margarita Melis se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fé.—Francisco García Franco.—Ante mí—Juan Llobera.—Manacor á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Federico Richter y D. Carlos Francisco Will, nombrados respectivamente Cónsules de Bremen y Prusia en la Habana; á D. Augusto de Muller de esta última nacion en Tarragona y Reus; á D. Cornelio Kléc, de Hannover en Santiago de Cuba; á D. Gustavo Adolfo Luebbers, de Sajonia en Santander; á D. A. M. Hancock, de los Estados-Unidos en Málaga; á D. Isidro Ortiz Urruela, de Costa-Rica en Sevilla, y á don Santiago Uhler Vicecónsul de Bélgica en Mahon.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para el ejercicio de sus respectivos destinos á D. Gustavo Bessa, nombrado Vicecónsul de Dinamarca en Tarragona; á don Gregorio de Castrisones, del Brasil en Cádiz, y á D. Felipe Martinet, Agente consular de Francia en San Carlos de la Rápita.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

REAL DECRETO.

Habiendo regresado del extranjero el Marques de Sierra Bullones, Ministro de Marina,

Vengo en mandar que el Duque de Teatán, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á siete de setiem-

bre de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado.—Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Escmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde 1.º de enero del próximo año de 1862, en todas las dependencias del ramo de guerra los documentos de contabilidad, suministros en especie, planos y proyectos de contrucciones militares se sujeten precisamente al sistema decimal de monedas, pesas y medida, cuyo uso deberá introducirse sin aguardar á dicho plazo en todos los trabajos oficiales en que sea posible hacerlo desde luego.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1861.—O'Donnell.—Señor. . . .

(Gaceta del 28 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 10 de setiembre de 1861. —SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Escmo. Sr.: Habiendo regresado á Madrid el Vicepresidente de la Junta general de Estadística D. Alejandro Oliván, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue de nuevo del despacho de su destino; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que V. E. le ha desempeñado interinamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente interino de la Junta general de Estadística.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

REAL DECRETO.

Habiendo regresado del extranjero el Marques de Sierra Bullones, Ministro de Marina,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 8 de setiembre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

En el Nautical Magazine, junio y julio de este año, se publican las siguientes noticias:

FARO DE CHINCOTEAGUE.—COSTAS DE VIRGINIA.

Estados Unidos.

En 3 de mayo del año corriente una

partida de amotinados procedentes del continente se apoderó del faro de Assateague (1), conocido comunmente por Chincoteague, inutilizando el aparato de iluminacion. Continúa sin encenderse desde entónces.

CAMBIO DE SITUACION DEL FARO FLOTANTE DE SURINAN.

Océano Atlántico Setentrional.

Segun se lee en el *Moniteur de la Flotte*, el 1.º de abril último, y de orden de S. E. el Gobernador de Surinan, se trasladó el faro flotante establecido en la embocadura del rio (2) al lugar de la segunda boya fondeada en 17 ½ piés de agua en mareas vivas.

Las siguientes demoras están tomadas desde el faro:

Hornspunt al S. 45º E.

Bois Brules al S. 81º E.

La última boya al N. ¼ N.

O. distante 5½ de milla.

La luz está elevada 6m sobre el nivel del mar, y se puede avistar en tiempo despejado á la distancia de 2 ½ millas. Las demoras son verdaderas.

Madrid 5 de setiembre de 1861.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 29 de julio de 1861; en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Mula y el de Guerra de la Capitanía general de Valencia y Murcia, sobre conocimiento de la causa formada contra Pedro Gil Contreras, soldado del batallon provincial de Murcia, por aprehension de una daga calificada de prohibida:

Resultando que principiadas diligencias criminales por el Juzgado de Mula contra Pedro Gil Contreras por uso de dicha arma, ofició á la Autoridad militar, á fin de que se recibiese declaracion indagatoria á Contreras; con cuyo motivo, y hallándose procesado por otro hecho, el Fiscal militar, que conocia de la causa, negándose á la reclamacion del Juez de primera instancia, provocó la competencia de que se trata.

Resultando que dejado sin efecto por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete el auto por el cual se inhibió el mismo Juez del conocimiento de la causa, aceptó la competencia anunciada, fundado en que del hecho en cuestion, como definido y penado en el lib. 3.º del Código penal, corresponde conocer al Alcalde, conforme á las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion de aquel:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general para sostener su jurisdiccion, se funda en que el Código penal en la regla 1.ª de sus disposiciones transitorias ha reconocido como delitos y faltas militares los que hasta la publicacion del mismo han merecido tal concepto, segun el tenor de las Ordenanzas del ejército y armada; en que, con arreglo al art. 1.º, tít. 5.º, tratado 8.º de aquellas, todos los

delitos y faltas que cometen los individuos de tropa, hasta sargento inclusive, están sujetos á la jurisdiccion del Consejo de guerra ordinario; en que lo dispuesto en el lib. 3.º del Código penal respecto á faltas no puede tener aplicacion á la clase de tropa, puesto que en esta no existe la distincion entre delitos y faltas militares y delitos y faltas comunes, que está establecida para la clase de Oficiales y Jefes del ejército; en que siendo ademas la falta de que se acusa á Pedro Gil un incidente del delito principal, siempre correspondería su conocimiento á la jurisdiccion de Guerra, al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero, regla 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código, tanto mas cuanto que ni el delito ni falta causan desafuero, segun el Real decreto de 9 de febrero de 1793; y por fin, en que estas consideraciones están apoyadas por la resolucion de este Supremo Tribunal de 26 de junio último.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este supremo Tribunal Don Antero de Echarri.

Considerando que el hecho de amenazar con armas imputado al miliciano provincial Pedro Gil Contreras, por el cual se empezaron las diligencias judiciales que han dado lugar á esta competencia, es una falta prevista y penada en el núm. 5.º del art. 484, lib. 3.º del Código penal:

Considerando que el conocimiento de todas las espresadas en dicho libro compete esclusivamente y sin distincion de fuero á los Alcaldes de los pueblos en cuya demarcacion se cometen, segun lo ordenado en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código, y lo repetidamente declarado por este Supremo Tribunal:

Considerando que la decision de 26 de junio último que se invoca por el Capitan general de Valencia, se dictó en un caso distinto del actual, pues se trataba de un esceso cometido en funciones del servicio militar:

Y considerando que la falta espresada fué absolutamente independiente y separada del delito porque Contreras se hallaba procesado en el Juzgado de su fuero;

Declaramos que el conocimiento de ella corresponde al Alcalde de Lorqui, en cuya jurisdiccion tuvo lugar, y al cual se remitirán las actuaciones por conducto del Juzgado de primera instancia de Mula, devolviéndose al de la Capitanía general de Valencia las que no se refieren á la cuestion de competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, á cuyo fin se remitan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Camara habilitado.

Madrid 29 de julio de 1861.—Gregorio C. García.

(Gaceta del 1.º de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes en 1.º de octubre 1859, faro 317.

(2) Idem id. id., 526.